



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00656-00

Bogotá, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **JHORMAN FRANCISCO TORRES PARRA**

Accionado: **GRUPO EMPRESARIAL PROTECCIÓN LTDA**

Providencia: **Fallo**

ASUNTO

Procede el despacho a decidir de fondo la Acción de Tutela instaurada por **JHORMAN FRANCISCO TORRES PARRA**, en contra del **GRUPO EMPRESARIAL PROTECCIÓN LTDA**, bajo los postulados del artículo 86 de la constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y del Decreto 302 de 1992, con motivo de la supuesta violación al derecho fundamental al derecho de petición artículo 23 Constitución Política de Colombia, radicado día 14 de junio de 2022.

ANTECEDENTES

JHORMAN FRANCISCO TORRES PARRA presentó acción de tutela en contra del **GRUPO EMPRESARIAL PROTECCIÓN LTDA**, con motivo de la supuesta violación al derecho fundamental de petición.

Sostuvo que elevó su solicitud mediante correo electrónico a la dirección servicioalcliente@bayport.com.co pero a la fecha no ha recibido respuesta alguna.

Agregó que en su desprendible de pago registra un descuento por parte de la entidad accionada, adicional a ello, solicitó documentos que demuestren el vínculo contractual con dicha entidad, junto con desafiliación.

ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la acción, este Despacho ordenó la notificación de la accionada para que ejerciera su derecho de defensa.

EL GRUPO EMPRESARIAL PROTECCIÓN LTDA precisó que el 07 de julio del año en curso, la compañía remitió respuesta de forma taxativa a cada una de las peticiones formuladas, a los correos aldorran@gmail.com asistente.juridico@gmail.com y civilcoopsolidar@gmail.com, los cuales, fueron aportados por parte del afiliado para efectos de notificación.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico.

De conformidad con los hechos esbozados anteriormente, este Despacho entra a determinar si la accionada desconoce la supuesta violación al derecho fundamental de petición, al no brindarle una respuesta a su solicitud radicada el día 14 de junio de 2022.

af

2. Marco jurídico de la decisión.

2.1. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste “un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión” (Ib.), y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

2.2. El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual reza:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.
El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

En desarrollo de esa garantía, la ley 1755 del 30 de junio de 2015 establece reglas para el ejercicio del derecho de petición que deben observarse por la administración y todas las personas que hagan uso de ese mecanismo. Mediante esta ley el Legislativo introdujo importantes modificaciones a los artículos 13 a 33 de la primera parte de la ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así, el artículo 14º de la ley 1755 de 2015 estatuye: “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”.

Es claro anotar para lo presente en el caso, que la ley mencionada requiere bajo su objeto que las personas tienen derecho “a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”. Por lo cual, respuestas de forma indebida y que carezcan de formalidades y fundamentos no pueden considerarse como satisfecha las solicitudes del peticionario.

Al referirse a este derecho, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido reiterada en el sentido de señalar que no se agota y cumple con “cualquier respuesta”, sino que la respuesta debe ser clara, oportuna, concreta y de fondo de manera que siendo la decisión positiva o negativa a lo solicitado, definitiva el asunto objeto de la petición.

En Sentencia T-831A/13 La jurisprudencia constitucional ha señalado que la respuesta a los derechos de petición puede ser favorable o no para el peticionario, y en todo caso (i) debe ser reconocido como un derecho fundamental que se encuentra en conexidad con la garantía de otros derechos fundamentales; (ii) debe ser resuelto en forma oportuna, esto es, dentro del término legal que se tiene para resolver; (iii) debe dársele una respuesta de fondo respecto de lo que se ha solicitado, de una manera clara, precisa y congruente; (iv) como ya se indicó en el párrafo anterior, debe ser dada a conocer al peticionario; y (v) se aplica por regla general a entidades públicas pero también a organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

Por tanto, puede concluirse que el derecho de petición tiene un “núcleo fundamental ” [que] está constituido por: i) el derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa y, ii) la pronta respuesta de parte de la autoridad solicitada. Por esto, resulta vulnerada esta garantía si la administración omite su deber constitucional de dar solución oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración” (T-237 de 2016).

2.3. Así mismo, debe advertirse que si en el transcurso de la tutela “(...) se supera la afectación de tal manera que carece de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. En ese sentido, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente (C. Const. Sent. T-011/16).

Así las cosas, cuando el objeto jurídico que propició la acción de tutela ha sido atendido, constituye un hecho superado.

3. Análisis del caso.

En el caso bajo estudio, pretende la parte demandante **JHORMAN FRANCISCO TORRES PARRA** que se ordene a la accionada, le brinde una respuesta a su solicitud de 20 de mayo de 2022 en la que pidió:

PRIMERO: Solicito a ustedes respetuosamente, se me desvincule de su empresa GRUPO EMPRESARIAL PROTECCIÓN LTDA, así mismo NO deseo que se prorrogue mi contrato

SEGUNDO: Requiero expidan a mi favor, copias de los documentos que ha servido de premisa para realizar el descuento: Contrato, pagare-Libranza, solicitud de vinculación como afiliado, autorización de descuentos, amortización de descuentos.

TERCERO: Por lo anterior, solicito inmediatamente la desafiliación legal de la entidad y se notifique ante Nomina Ejercito para que cesen los descuentos reflejados en mi nomina por el valor de \$ 49.000,00 M/CTE de forma definitiva

CUARTO: Solicito de la manera más pronta la desafiliación legal de esta empresa, toda vez que manifiesto por medio del presente derecho de petición que no es mi voluntad seguir con este servicio y por tanto prescindo de los mismos.

QUINTO: Solicito que se de respuesta clara, concisa y concreta a cada una de las peticiones del presente escrito.

SEXTO: Requiero que se me expida un certificado de los descuentos que se realizaron a favor de su compañía desde el inicio del contrato donde se especifique, A) cantidad de descuentos B) mes y año en el que se presentó el descuento C) cantidad descontada por cuota.

SÉPTIMO: DESDE YA NO AUTORIZO NINGUNA RENOVACION O PRORROGA POR PARTE DE ESTA ENTIDAD.

OCTAVO: Solicito la devolución total del dinero que fue descontado directamente de nomina, toda vez que no suscribí ningún contrato o autorización de descuentos por la entidad GRUPO EMPRESARIAL PROTECCIÓN LTDA

NOVENO: Solicito la expedición de paz y salvo a mi nombre, por todo concepto con esta entidad. En el caso que no acceda a mis peticiones principales, solicito la siguiente;

Solicito la desafiliación de (GRUPO EMPRESARIAL PROTECCIÓN LTDA) Como derecho legítimo que se me atribuye en virtud de la ley 1480 de 2011 donde se establece que es mi derecho escoger libremente los bienes y servicios que se me atribuye en virtud de la ley 1480 de 2011 donde se establece que es mi derecho escoger libremente los bienes y servicios que requiera.

Para ello, anexo al expediente digital copia de la misma.

Por su parte, la accionada en su informe aportó copia de una respuesta remitida al actor en la que le indicaba que:

PRIMERA PETICIÓN: Frente a esta petición y en concordancia con los archivos que reposan en nuestra base de datos, evidenciamos que se suscribió un contrato bajo las siguientes condiciones: plan de protección jurídica, psicológica y exequial. De tal modo, dicha afiliación se pactó a treinta y seis (36) cuotas mensuales, cada una por valor de CUARENTA Y TRES MIL PESOS (\$43.000, 00) M/CTE.

Así mismo, es menester aclarar que para el año de 2018 se efectuó la vinculación del Sr. Anderson Sánchez como beneficiario, misma que se pactó por SEIS MIL PESOS (\$6. 000.00) M/CTE ADICIONALES, significando esto, un aumento en el valor de la cuota mensual a CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$49.000.00) M/CTE.

En tal sentido, se refleja que a la fecha se ha generado el pago de la totalidad de las cuotas de la primera vigencia contractual, y en cuanto a la renovación automática convenida en el contrato y libranza, se han cancelado 07 de 36 cuotas, con último pago en el mes de julio de 2022. Por ende, se encuentran pendientes por pagar 29 cuotas mensuales para el cumplimiento del contrato. Sin embargo, si usted quiere y decide dar por terminado el contrato, lo podrá solicitar con 30 días de anterioridad al descuento número 36; resaltando que esto es conforme a la ley 1480 de 2011.

Así las cosas, no podemos dar por terminado el contrato celebrado con la entidad hasta que no se cumpla el término fijado y la cancelación total de lo pactado, por ende, no se podrán suspender los descuentos en nómina.

A LA SEGUNDA PETICIÓN: Frente a esta solicitud, se procede a remitir la documental solicitada a la dirección electrónica aportada para efecto de notificaciones.

A LA TERCERA PETICIÓN: Frente a esta petición, lamentamos informarle que no es posible acceder a su solicitud, esto, en el entendido que el contrato que usted celebó con la compañía se encuentra activo, por lo cual, hasta tanto

no se dé cumplimiento al mismo de forma total, no se generará la novedad a su ente nominador para el cese de los descuentos.

A LA CUARTA PETICIÓN: Frente a esta petición, se itera lo manifestado en la respuesta a las peticiones 1 y 2.

A LA QUINTA PETICIÓN: Frente a esta solicitud, se procede a dar contestación de forma taxativa a cada una de las peticiones incoadas en la petición materia de esta respuesta.

A LA SEXTA PETICIÓN: Frente a esta petición, se procede a adjuntar a la presente, un estado de cuenta en donde se realiza la discriminación de valores requerida en su solicitud.

A LA SÉPTIMA PETICIÓN: Frente a esta petición, se itera lo manifestado en la respuesta a las peticiones 1 y 2.

A LA OCTAVA PETICIÓN: Frente a esta petición, lamentamos informarle que no procede la devolución, toda vez que los descuentos corresponden al pago del contrato que usted suscribió con Grupo Empresarial Protección LTDA, más específicamente, al cumplimiento de las condiciones señaladas en el numeral primero del mismo. De igual modo, se recuerda que, el soporte de la relación contractual se adjunta a la presente, y en dichos documentos, yace su

aceptación mediante firma y huella.

A LA NOVENA PETICIÓN: Frente a esta petición, lamentamos informarle que no es posible acceder a su solicitud, esto, en el entendido que el contrato que usted celebó con la compañía se encuentra activo, por lo cual, hasta

tanto no se dé cumplimiento al mismo de forma total, no se expedirá paz y salvo.

A LA PETICIÓN SUBSIDIARIA: Frente a esta petición, se manifiesta que la Compañía brinda respuesta, en cumplimiento de cada una de las prerrogativas dispuestas por la Ley 1480 de 2011 y demás normativas afines a la regulación del Derecho de Petición y a los derechos del consumidor.

20229980150192 - RESPUESTA GRUPO EMPRESARIAL PROTECCIÓN LTDA.

Notificaciones Grupo Empresarial Protección <notificaciones@gep.com.co>

Jue 7/07/2022 9:13

Para: aldorran@gmail.com <aldorran@gmail.com>;asistente.juridico@gmail.com

<asistente.juridico@gmail.com>;civilcoopsolidar@gmail.com <civilcoopsolidar@gmail.com>;Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

Adjuntamos respuesta a su solicitud.

Atentamente.

NOTIFICACIONES

Dpto. Jurídico

BOY. / 0211 2121845

Téngase en cuenta que dicha respuesta fue remitida al actor en la dirección informada en el derecho de petición.

En este orden de ideas, este Despacho estima que el objeto que persigue la presente acción de tutela ya se encuentra satisfecho, o dicho en otras palabras, se ha superado el hecho que originó la presentación de esta acción constitucional.

Así las cosas, se impone negar el amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

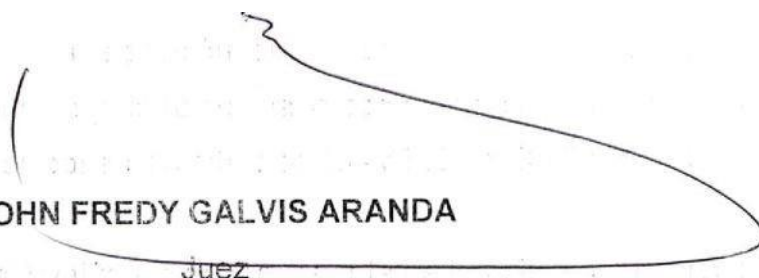
RESUELVE:

PRIMERO: Negar la acción de tutela interpuesta por **JHORMAN FRANCISCO TORRES PARRA**, por lo arriba expuesto.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez

af

